



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., lunes 18 de septiembre de 2017

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2000-90001-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	FELIPE AGUILAR PAJARO
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

El anterior recursos de reposición presentado por el, señor Manuel Julio Torres, parte demandante, el 11 de septiembre de 2017, contra lo decidido en auto Interlocutorio No. 349 fechado 8 de junio de 2017, mediante el cual, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTE (20) SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

folios 6

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de septiembre de 2017

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn.: Dr. Roberto Mario Chavarro Colpaz
E. S. D.

Referencia: Incidente de desacato No. Dos 2000-90001.
Recurso de Reposición.

Señor Juez.

Quiero manifestar ante usted que el hecho es prevaricato por omisión fraude a Resolución Judicial 20 años lleva el daño causado, el presupuesto donde está en las alca de los representantes del Distrito que no han dado cumplimiento a la Sentencia del año 2000 y ustedes los jueces del Tribunal Administrativo no han hecho cumplir la Constitución y la Ley, en Providencia del 8 de junio observo que se pavimentaron calles que nada tienen que ver con el Sector Navidad y Puerto del Pescador, Las Delicias, La Esperanza, La María, fueron otras causas la Acción Popular, el cumplimiento es para el Barrio de La Esperanza, Sector Navidad y Puerto del Pescador, total 13 calles, solo se arreglaron 7, faltan 6, los andenes y bordillos de la Carrera 35 y 37 y el arreglo de lo que dejaron mal construidos con todo lo dicho y hecho solicitaré ante la Fiscalía General de la Nación prevaricato por omisión de los demandados, fraude a la Resolución Judicial por el no cumplimiento del fallo popular, que sigue en omisión su cumplimiento con fraude a Resolución Judicial que denunciaré conforme a la Ley ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presente demanda. Ley 472 de 1998, Artículo 41, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículos 9 y 74.

La doctora Irina Meza Rhenals dejó conformada la petición adecuada para el cumplimiento del fallo popular.

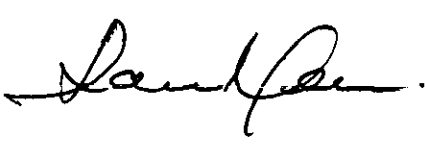
Anexo: Folios que dan fe.

Atentamente,


MANUEL JULIO TORRES
C.C. No. 73.100.291 de C/gena.
ACCIONANTE
Cel. 3177314612

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE
REMITENTE: MANUEL JULIO TORRES
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 20170949398
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/09/2017 01:27:11 PM

FIRMA: _____



c.c. Consejo Superior de la Judicatura



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TELEGRAMA**

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., 6 de diciembre de 2016

Telegrama No.915-HMR - D1
NIT. No.800.165.831-4

Señor:
MANUEL JULIO TORRES

Mi.PONENTE: HIRINA MEZA RENALS
RADICACION: 000-2000-90001-00
MEDIO DE CONTROL: DESACATO DE TUTELA No. 2
DEMANDANTE: FELIPE AGUILAR PAJARO
DEMANDADO: MANUEL V. DUQUE VASQUEZ - ALCALDE MAYOR DISTRITO DE CARTAGENA

Asunto: NOTIFICACION APERTURA DE INCIDENTE

Cordial saludo.

Comendidamente por medio del presente, le notifico Auto Interlocutorio No. 620 / 2016, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato No. 2 con ocasión de la sentencia de fecha 16 de junio de 2000 proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: TENER como autoridad incidentada al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, en su calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias. Notifíquesele por el medio más expedito y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie en torno a la solicitud del incidente en referencia (fl. 647 y 651), y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cabal cumplimiento de las mencionadas providencias judiciales. Se le advertirá que la responsabilidad a deducir en el curso del incidente, atenderá su condición de Alcalde Mayor, pero será de carácter personal, por lo que, si a ello hay lugar, otorgará bajo ese estado, el respectivo poder para su representación judicial y, además, de sancionársele, asumirá como persona natural, la respectiva restricción o afectación.

TERCERO: Como medidas encaminadas a garantizar la tutela judicial efectiva, se dispone que en el mismo acto de notificación al incidentado, se le informe que se le APREMIA para que - de no haberlo hecho aún -, dé cumplimiento inmediato y total a la aludida providencia. De igual modo, al notificar de este auto a la parte incidentante, se le solicitará que en desarrollo de su deber de colaboración con la administración de justicia, haga saber a esta Corporación una vez se haga efectiva la protección que, a su pedido, judicialmente se dispensó. Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-20153

CUARTO: Se ordena a Secretaría i) cerrar el expediente teniendo como último folio del mismo, el folio 645 del cuaderno No. 2 y mantenerlo bajo custodia en el archivo activo de la Secretaría, ii) abrir un nuevo cuaderno para el incidente de desacato No. 2, a partir del folio 646 y siguientes, incluyendo en éste la necesaria copia de la 2000 cuyo acatamiento se revisa, dejando constancia de su ejecutoria (véase folios 4 a 13), iii) en lo sucesivo, pasar únicamente al Despacho el nuevo cuaderno, debidamente foliado y dejando en el mismo como último acto a la fecha de hoy, la presente providencia y iv) reportar previa verificación de los archivos correspondientes, si la sanción impuesta al ex alcalde Nicolás Curi Vergara fue o no recaudada.

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

Código: FCA - 020 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



684⁵³

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2000-90001-01
Solicitante	FELIPE AGUILAR PÁJARO
Autoridad incidentada	MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrada Ponente	HIRINA MEZA RHÉNALIS

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que con ocasión del cumplimiento de la sentencia popular de fecha 16 de junio de 2000, se ha venido adelantando varias actuaciones judiciales por parte de este Tribunal, obrantes en dos (2) cuadernos, numerados consecutivamente hasta el folio 683, contentivo del último reporte de Secretaría.

Expuesto lo anterior, se advierte de la revisión de dicha foliatura que en la citada sentencia de fecha 16 de junio de 2000 (fl. 4 - 13), el Tribunal decidió ordenar al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias hacer las reparaciones necesarias a las calles del sector afectado dentro del desarrollo del contrato No. 3092-180-97, con el fin de impedir el represamiento de las aguas lluvias y servidas; y reconstruir o reparar los andenes, bordillos y cunetas del sector.

Acorde con lo precedente, y a efectos de determinar el acatamiento de esas órdenes, este Tribunal abrió Incidente de Desacato y mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2007 (fl. 49 - 52), declaró en desobediencia al representante legal del Distrito de Cartagena, Nicolás Curi Vergara, sancionándolo con multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. El Consejo de Estado en providencia de 2 de diciembre de 2010 (fl. 245 - 256), al resolver la consulta de la sanción impuesta, confirmó ésta modificándola a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, por auto de 25 de abril de 2008 se declaró en desacato a la entonces Alcaldesa Mayor del Distrito de Cartagena, Judith Pinedo Flórez y se le sancionó con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 146 - 150). Sin embargo, el Consejo de Estado, en auto de fecha 17 de junio de 2010, al resolver la consulta de dicha sanción, declaró la nulidad y ordenó rehacer la actuación del trámite incidental (fl. 227 - 237).

Con posterioridad, si bien se libró autos de obediencia de lo dispuesto por el Superior, no se observa en el expediente evidencia de que se hubiere rehecho la actuación frente a la aludida Alcaldesa, encontrándose que se vinculó a quien la reemplazó en el cargo, doctor Dionisio Vélez Trujillo y luego



al alcalde actual, sin que se precisara que contra ellos se abría nuevo trámite incidental y dado que el anterior, culminó con la confirmación de la sanción impuesta al alcalde Curi Vergara.

De igual modo, se observa en autos que se reunió comité de seguimiento, se allegaron informes, se insistió por la parte interesada en el incumplimiento del fallo, etc., pero todas esas actuaciones fueron surtidas sin enmarcarse propiamente en un trámite incidental, bajo cuyo marco debía concluirse sancionando o no sancionando o bajo accionar oficioso de verificación.

Así las cosas, encontrándose que lo más recientemente actuado involucra i) sendos escritos presentados el 11 de mayo de 2015 y el 1º de marzo de 2016 (fl. 647 y 651), por el señor Manuel Julio Torres, en calidad de coadyuvante de la parte actora popular, - en los que pone en conocimiento de este Tribunal que continúa el incumplimiento del fallo por parte del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena ya que si bien se ha adelantado algunas obras, aquellas han quedado inconclusas y mal hechas, sin que se haya dado cumplimiento a las 6 calles restantes y los andenes de las Calles 35 y 37 del Barrio La Esperanza; y ii) informe de la alcaldía mayor visible a folios 654 y siguientes - en el que se arguye incertidumbre sobre el alcance del fallo popular y que se ha cumplido con este hasta donde ha habido certeza -, se adoptará por el Despacho medidas para reorientar el trámite.

En esa línea, atendiendo las solicitudes presentadas por el señor Manuel Julio Torres antes referidas, se procederá a la apertura de un nuevo trámite incidental - que se sujetará a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y normas concordantes -, cuyo objeto será establecer si la sentencia de acción popular en referencia, ha sido desacatada, y en caso positivo, identificar al responsable objetivo y subjetivo de dicha conducta e imponerle la sanción correspondiente previa garantía de sus espacios para la contradicción y defensa.

Como autoridad incidentada, se vinculará al actual Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, debiendo notificársele por medio expedito y otorgarle plazo para que si a bien lo tiene, ejerza su oposición, en su condición de autoridad a la que el fallo impuso obligaciones.

Por otro lado y aplicando el principio de economía procesal, se adoptará con fundamento en los artículos 34 y 41 de la Ley 472 de 1998, en este mismo auto, decisiones para hacer efectiva la orden impartida en el aludido fallo, y considerando que conforme a la declaración del actor, persiste la situación fáctica que motivó el amparo.

Finalmente, atendiendo la multiplicidad de actuaciones que se ha adelantado, las cuales según se indicó obran todas en un solo expediente conformado por 2 cuadernos, se impartirá órdenes a la Secretaría, de



54
685

manera que se cierre ese expediente y se mantenga en el archivo activo y se abra uno nuevo, tal como se precisará, contentivo del nuevo incidente. Todo lo anterior, dada no solo la autonomía de cada trámite incidental, sino el imperativo de un manejo documental adecuado y seguro. Adicionalmente, se pedirá a secretaría reportar, previa verificación de los archivos correspondientes, si la sanción impuesta al ex alcalde Nicolás Curi Vergara fue o no recaudada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato **No. 2** con ocasión de la sentencia de fecha 16 de junio de 2000 proferida por este Tribunal¹.

SEGUNDO: TENER como autoridad incidentada al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, en su calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias. Notifíquesele por el medio más expedito y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie en torno a la solicitud del incidente en referencia (fl. 647 y 651), y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cabal cumplimiento de las mencionadas providencias judiciales. Se le advertirá que la responsabilidad a deducir en el curso del incidente, atenderá su condición de Alcalde Mayor, pero será de carácter personal, por lo que, si a ello hay lugar, otorgará bajo ese estado, el respectivo poder para su representación judicial y, además, de sancionársele, asumirá como persona natural, la respectiva restricción o afectación.

TERCERO: Como medidas encaminadas a garantizar la tutela judicial efectiva, se dispone que en el mismo acto de notificación al incidentado, se le informe que se le **APREMIA** para que – de no haberlo hecho aún –, dé cumplimiento inmediato y total a la aludida providencia. De igual modo, al notificar de este auto a la parte incidentante, se le solicitará que en desarrollo de su deber de colaboración con la administración de justicia, haga saber a esta Corporación una vez se haga efectiva la protección que, a su pedido, judicialmente se dispensó.

CUARTO: Se ordena a Secretaría i) cerrar el expediente teniendo como último folio del mismo, el folio 645 del cuaderno No. 2 y mantenerlo bajo custodia en el archivo activo de la Secretaría, ii) abrir un nuevo cuaderno para el incidente de desacato No. 2, a partir del folio 646 y siguientes, incluyendo en éste la necesaria copia de la sentencia de 16 de junio de

¹ Así deberá registrarse para efectos del inventario de procesos y los reportes al SIERJU, este nuevo trámite.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO 620 / 2016

SIGCMA

2000 cuyo acatamiento se revisa, dejando constancia de su ejecutoria (véase folios 4 a 13), iii) en lo sucesivo, pasar únicamente al Despacho el nuevo cuaderno, debidamente foliado y dejando en el mismo como último acto a la fecha de hoy, la presente providencia y iv) reportar previa verificación de los archivos correspondientes, si la sanción impuesta al ex alcalde Nicolás Curi Vergara fue o no recaudada.

QUINTO: Por Secretaría ejecútense inmediatamente lo ordenado, líbrense los oficios de notificación correspondientes, hágase su entrega por el medio más expedito, verifíquese su recibido y vencido el término pásese, de manera inmediata, el expediente al Despacho, con el informe y constancias correspondientes, para continuar el trámite, de lo cual el Auxiliar Judicial reportará inmediatamente a la Magistrada. Anótese en el sistema Justicia Siglo XXI todas las actuaciones que se surta con ocasión del presente trámite. En su oportunidad legal, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HIRINA MEZA RHÉNAL
Magistrada

Rad. 13001-23-33-000-2000-90001-01 - abre incidente No. 2



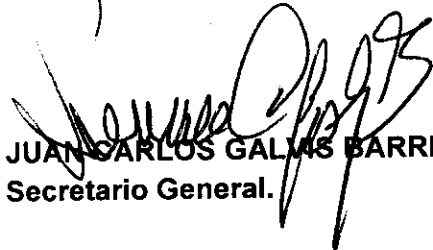
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TELEGRAMA**

SGC

QUINTO: Por Secretaría ejecútense inmediatamente lo ordenado, librese los oficios de notificación correspondientes, hágase su entrega por el medio más expedito, verifíquese su recibido y vencido el término pásese, de manera inmediata, el expediente al Despacho, con el informe y constancias correspondientes, para continuar el trámite, de lo cual el Auxiliar Judicial reportará inmediatamente a la Magistrado. Anótese en el sistema Justicia Siglo XXI todas las actuaciones que se surta con ocasión del presente trámite. En su oportunidad legal, archívese.


Se adjunta copia de providencia a notificar.

Atentamente;


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.

Se deja constancia de que se notificó al coadyuvante vía telefonía celular al número 3177314612 el día 7 de diciembre de 2016 a las 8:30 am.

Recibí copia de la providencia a notificar
MANUEL JULIO TORRES
C.C. No.73.100.291 Ex. en Cartagena



**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Asunto	Incidente de Desacato
Radicado	13-001-33-31-000-2000-90001-00
Incidentante	Felipe Aguilar Pajaro
Incidentado	Manuel Vicente Duque Vásquez – Alcalde Mayor Distrito de Cartagena.
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro

I.- PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Tribunal Administrativo de Bolívar el incidente de desacato propuesto por Felipe Aguilar Pájaro en contra del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena – Manuel Vicente Duque Vásquez.

II.- ANTECEDENTES

1. Sentencia objeto de desacato

En la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil (2000) proferida por esta Corporación, se declararon vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública. Como consecuencia de ello, se resolvió:

"{....}"

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénase al Distrito de Cartagena de Indias hacer las reparaciones necesarias a las calles del sector afectado dentro del desarrollo del contrato No. 3092-180-97, con el fin de impedir el represamiento de aguas lluvias o servidas.

TERCERO: Ordenase al Distrito de Cartagena de Indias reconstruir o reparar los andenes, bordillos y cunetas del sector afectado con la ejecución del contrato No. 3092-180-97.

CUARTO: Las condenas anteriores se entienden sin perjuicio de las obligaciones contractuales de la sociedad Cicon S.A. dentro del contrato No. 3092-180-97

QUINTO: Ordenase la conformación de un comité integrado por un (1) representante de cada una de las siguientes entidades o dependencias: Secretaría de Obras Publicas Distritales, Secretaría de Salud Distrital, Aguas de Cartagena en su calidad de interventora del Contrato NO.



3092-180-97 para la verificación del cumplimiento de la presente providencia.

SEXTO: Comuníquese el contenido de esta sentencia a las siguientes entidades, para los fines indicados en el inciso quinto del Art. 34 de la ley 472 de 1998: Secretaria de Salud Distrital y/o Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, Secretaria de Obras Públicas Distritales, Aguas de Cartagena en su calidad de interventoría del contrato No. 3092-180-97.

(...)"

2. Actuación procesal relevante adelantada dentro del trámite incidental.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de cinco (05) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), la Magistrada de turno abrió el incidente de desacato y vinculó como autoridad incidentada al señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Manuel Vicente Duque Vásquez, coriéndole traslado por el termino de tres (03) días para rendir informes, aportar y pedir pruebas.

El citado auto de apertura del incidente fue debidamente notificado a los sujetos procesales, según como se observa de las constancias que militan a folios 55 a 61 del cuaderno número 1, entre las cuales se haya la notificación, hecha al señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, a la Defensoría del Pueblo, al señor Procurador Judicial 21 Administrativo Delegado, al Actor Popular, señor Felipe Aguilar Pájaro y al coadyuvante, señor Manuel Julio Torres.

Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se decretó la apertura del período probatorio ordenándose, entre otras pruebas, oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a efecto de la remisión del contrato No. 3092-180-97 suscrito entre dicha entidad y el Distrito de Cartagena (fls. 126 Cdno No. 1).

A través de proveído de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se resolvió la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial del Distrito y se dispuso no acceder a ella además de tener como medidas de saneamiento recabar a la Secretaria de la Corporación el requerimiento a la Fiduciaria La previsora y tener como pruebas los documentos allegado con el informe rendido por el Distrito de Cartagena que militan a folios 164 a 168 (fls. 176 - 178 ibídem).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 AUTO INTERLOCUTORIO 349/2017

SIGCMA

El veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) se ordenó la aclaración del auto que dispuso la apertura del periodo probatorio (fls. 204 – 206 Cdo. N° 2).

3. Traslado e informe.

A folios 154 a 162 del cuaderno No., 1 reposa el informe presentado por el Distrito de Cartagena a través de su apoderada judicial.

En el realizo un recuento de lo que considera son las gestiones administrativas, apropiaciones presupuestales y contractuales realizadas por la administración distrital en cumplimiento del fallo popular.

Principió argumentando que a folios 386 y ss del cuaderno número 2 del expediente se encuentra el convenio suscrito entre el Distrito de Cartagena y CORVIVIENDA el día 28 de diciembre de 2007, cuyo objeto consistió en la construcción de cunetas, bordillos y andenes de las calles 3B Virgen del Carmen, tramo entre calle Jorge Eliecer Gaitán y vía perimetral por valor de \$80.808.218 pesos; calle Jorge Eliecer Gaitán y carrera 36 por valor de \$ 56.192.786; sector Navidad y Puerto Pescadores, calle 3B Virgen del Carmen del tramo entre la calle Jorge Eliecer Gaitán y campo de softball por valor de \$ 69.259.058, y Navidad Puerto Pescadores calle 3A Virgen del Carmen al campo de softball por valor de \$ 288.202.521 pesos colombianos.

Que a folio 480 a 483 del cuaderno número 2 del expediente reposa el contrato No. 600505 de fecha 27 de junio de 2007, celebrado entre el Distrito de Cartagena y A. Espinosa y CIA Ltda, cuyo objeto consistió en la construcción de pavimento en concreto rígido de la calle 40 a carrera 29 y 30 del Barrio La Esperanza, por valor de \$23.763.635 pesos.

Que se observa a folios 486 a 489 del cuaderno número 2 del expediente, el contrato NO. 600375 de fecha 27 de junio de 2007, celebrado entre el Distrito de Cartagena y A. Espinosa y CIA Ltda, cuyo objeto consistió en la pavimentación de la calle 1° de mayo entre Cubero Niño y Pablo Emilio del Barrio La Esperanza, por el valor de \$ 26.364.061 pesos.

Que a folio 386 a 388 del cuaderno número 2 del expediente reposa el contrato de obra pública No. 692534 del 30 de septiembre de 2008 por precio unitario celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Constructora FORJAR DEL CARIBE Ltda, para la pavimentación de la calle 40 entre CAI y Colegio Eduardo Santos, tramo I del Barrio Navidad y Puerto Pescadores.



Que a folio 389 a 391 del cuaderno número 2 del expediente reposa el contrato de obra pública No. 6142598 del 29 de octubre de 2008 celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y el señor Nelson Enrique Zamora Caicedo, para la pavimentación de la calle 41 entre carreras 33 y 33B del Barrio Navidad y Puerto pescadores, por el sistema de precios unitarios por valor de \$45.555.590 pesos.

Que visible a folios 490 a 493 del cuaderno número 2 del expediente, se encuentra el contrato No. 6-038-89 de fecha 15 de febrero de 2010, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y el Consorcio Vías Urbanas, cuyo objeto consistió en la pavimentación de las callen Benjamín Herrera y Pablo Emilio Bustamante del Barrio La Esperanza, por valor de \$897.693.445 pesos.

Que millta a folios 468 a 470 del cuaderno número 2 del expediente el contrato No. 6-049-85 de fecha 17 de febrero de 2010, suscrito entre el Distrito de Cartagena y el Consorcio Obras Civiles 2010, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública para realizar la reconstrucción de cunetas, bordillos y andenes de la Cra 34 tramo entre donde termina cunetas y casa del pescado en el sector Navidad y Puerto Pescadores del Barrio La Esperanza, por el valor de \$56.193.444 pesos.

Que se observa a folios 392 a 394 del cuaderno No. 2 del expediente el contrato No. 6-057-93 de fecha 18 de febrero del 2010, suscrito entre el Distrito de Cartagena de Indias y el señor Gustavo González González, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública para realizar la reconstrucción de cunetas, bordillos y andenes de la Cra 35 tramo entre donde termina cunetas y casa del pescador en el sector Navidad y Puerto Pescadores del Barrio La Esperanza, por valor de \$54.344.329 pesos.

Que el contrato No. 6-063-92 del 19 de febrero de 2010, celebrado entre el Distrito de Cartagena de indias y el Consorcio PSQ también obra en autos a folios 400 a 402 del cuaderno número 2 del expediente, el cual consistió en la ejecución de la obra publica para realizar la reconstrucción de cunetas, bordillos y andenes de la Calle segunda del Carmen en el sector Navidad y Puerto Pescadores, por el sistema de precios unitarios.

Que obra a folio 518 a 520 del cuaderno número 2 del expediente, copia del contrato No. 6-075-68 de fecha 23 de abril de 2010, suscrito entre el Distrito de Cartagena de Indias y el Consorcio VIMA, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública para realizar la pavimentación de la calle 41 del Barrio La Esperanza Sector Las Delicias, por valor de \$371.836.115 pesos.



Que a folios 158 a 193 obra un Informe de Aguas de Cartagena, mediante el cual remite el oficio GER3 ACT 31255 de fecha 19 de octubre de 2015 y se hace mención al contrato ALC-01-BM-2004, así como también a las obras de reparación objeto de esta acción.

Agregó que todos los documentos citados con sus respectivas actas de liquidación y recibos a entera satisfacción reposan en el cuaderno número 2 del expediente e igualmente en el Cd que contiene el registro fotográfico de la mayoría de estos documentos.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

De acuerdo con dicha preceptiva, es del caso inferir que el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por un juez, que de suyo, redundará en la efectividad de los derechos colectivos.

En opinión del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; que la imposición o no de una sanción en el incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (sentencia T-421 de 2003)¹.

¹Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



Ahora bien, sobre el alcance de la figura la jurisprudencia ha expuesto que es menester no solo verificar el incumplimiento de la orden judicial sino además es preciso inferir la negligencia o renuencia de la autoridad en el cumplimiento del fallo popular.²

"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no solo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar se está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

3.2. Caso concreto.

3.2.1. Hechos relevantes probados relacionados con las órdenes emitidas en el fallo.

Para la Sala, el contenido del memorial que dio pábulo a este incidente (fl. 2 cuaderno 1) es prueba fehaciente de que el Distrito de Cartagena ha ejecutado actos positivos concretos, en función del cumplimiento del fallo judicial. La inferencia toma fuerza si se tiene en cuenta lo expuesto por el coadyuvante en el citado memorial, pues aun cuando revela la deficiencia en algunas obras, lo mismo sirve para colegir que ya se han ejecutado otras.

Se advierte allí que *"faltan 6 calles y los andenes de la calle 35 y calle 37"*, luego es del caso poner de relieve que no obstante haberse sancionado en anteriores oportunidades a los alcaldes de turno por el desobedecimiento a las órdenes dadas, el propio incidentante acepta que en el interregno transcurrido con posterioridad se han hecho cosas, algunas de ellas *"mal hechas"*, pero otras tantas no, como es posible interpretarlo no solo de su misiva, sino del hecho irrefutable que indica que ha hecho parte (tal y como se observa del contenido del folio 263 del cuaderno número 2) de la veeduría conformada a propósito de la ejecución de uno de los contratos que tuvo como objeto la reconstrucción de cunetas, bordillos y andenes del sector del Barrio La Esperanza; se trata del contrato de obra pública No. 6-057-93.

El siete (07) de diciembre del dos mil siete (2007) y según consta en autos (fls. 107 a 110 cuaderno 1), esta Corporación sancionó al representante Legal

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA



del Distrito por desacatar el fallo popular que llevaba a solucionar la situación presentada en los sectores de Navidad y Puerto de Pescadores (zonas que integran el Barrio La Esperanza). La situación ahora ha mudado de manera ostensible, como quiera que en el año 2010, el Distrito celebró, además del contrato precitado, contrato de obra pública con el Consorcio Obras Civiles 2010 (contrato 6-049-85-17)³, cuyo objeto se contrajo a la "RECONSTRUCCIÓN DE CUNETAS, BORDILLOS Y ANDENES CRA 34 TRAMO ENTRE DONDE TERMINA CUNETAS Y CASA DEL PESCADOR EN EL SECTOR NAVIDAD Y PUERTO DE PESCADORES DEL BARRIO LA ESPERANZA" y fue ejecutado según se advierte del álbum fotográfico anexo a folios 276 a 280 del cuaderno No. 2 (el cual se valora como prueba documental y medio auxiliar según lo autoriza la jurisprudencia)⁴.

Aun cuando se tiene como muy probable, en el contexto probatorio desarrollado, que la obras no se han ejecutado en su totalidad, es palmario que no ha existido, por lo menos desde la época en que se presentaron las sanciones a los burgomaestres anteriores, renuencia al cumplimiento del pluricitado fallo popular, lo que en suma, implica aceptar que no se encuentra acreditada la renuencia de la autoridad distrital actual (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento parcial (factor objetivo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

³ Véanse folios 273 – 284 del cuaderno No. 2

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). En cuanto al álbum fotográfico de la persona dada de baja en la operación (...) la Sala considera: (1) para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en los artículos 243 y 244 y 246 del Código General del Proceso [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que: (a) que se consideran documentos a las fotografías; y, (b) los "documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso"; (2) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 253 del Código General del Proceso, "desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia [v.gr., la fecha de realización del acta de levantamiento del cadáver número 005, esto es, 28 de marzo de 2007]"; y, (3) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez, advirtiéndose que como su fecha cierta es el 28 de marzo de 2007, y deba ser apreciado en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar. (...) Luego, para la Sala de Sub-sección las copias de las fotografías que fueron trasladadas desde el proceso penal ordinario cabe contrastarlas con otros medios, puesto que se produjeron dentro de la diligencia del levantamiento del cadáver de la víctima Andrés Fabián Garzón Lozano, con presencia de miembros de las fuerzas militares, como uno de los presupuestos para su valoración. Sin perjuicio de lo anterior, debe examinar y colejarse rigurosamente estas fotografías con los demás medios probatorios que desde el proceso penal ordinario se trasladaron y se habilitaron para su valoración, y con aquellos producidos en el proceso contencioso administrativo.



IV.- RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Doctor Manuel Vicente Duque Vásquez en su calidad de Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO MATSON CARBALLO

Salvo voto

